

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jorge Vásquez y compartes.

Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Interviniente: Tomás David Marte.

Abogados: Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario José Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 136417, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Interior No. 223, Ens. Espailat, de esta ciudad; Humberto Arámbales Marte, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 Norte No. 18, de esta ciudad de Santo Domingo, y Seguros Pepín, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por María E. Báez de Rojas, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Tomás David Marte, suscrito por sus abogados, Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario José Sánchez, el 30 de noviembre de 1990;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 65 y 102, inciso tercero, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Interior H, No. 221 del ensanche Espailat de Santo Domingo, al poner en marcha el

prevenido Jorge Vásquez, el vehículo marca Datsun, modelo 75, placa No. U01-4304, chasis No. LB210-578588, propiedad de Humberto Arámbales Marte, asegurado en Seguros Pepín, S. A., atropelló a la menor Ariana Marte Morel, de tres años de edad quien cruzó por delante del vehículo anteriormente descrito, resultando con lesiones corporales, siendo apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta decidió el fondo del asunto mediante sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de julio del 1985, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 15 de julio, a nombre y representación de Jorge Vásquez, Humberto Arámbales Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 2 de julio del 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 136417, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Interior No. 223, Ens. Espaillat, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Jorge Vásquez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los Arts. 49 letra c y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Adriana Marte Morel, quien sufrió graves lesiones físicas que la mantuvieron enferma por un período de más de 30 días y antes de 45 días, por culpa del prevenido Jorge Vásquez, quien manejaba en forma descuidada e imprudente con desprecio del derecho al libre tránsito de los demás usuarios de las vías públicas, y así se demuestra con sus propias palabras, cuando dijo que estaba parado, y que arrancando, no vio cuando la menor cruzó y que la atropelló, considerando que el accidente ocurrió por su falta, por lo que se declara culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Jorge Vásquez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Tomas David Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación No. 58705, serie 31, residente en la calle interior H., casa No. 221 (parte atrás) del Ens. Espaillat, de esta ciudad, en su calidad de padre de la menor agraviada Adriana Marte Morel, por las lesiones físicas padecidas por ella en el accidente por culpa del prevenido Jorge Vásquez, a través del Dr. Manuel W. Medrano V., su abogado constituido y apoderado especial, contra Jorge Vásquez y Humberto Arámbales Marte, al primero como prevenido y al segundo como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que dicta contra la compañía Seguros Pepín S. A., por ser la identidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-7371-PO/FJ, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto la fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Jorge Vásquez y Humberto Arámbales Marte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor del señor Tomas David Marte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas percibidas por su hija menor Ariana Marte Morel; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; c) al pago de las costas civiles de procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y

oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Vásquez, por no haber comparecido, a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Jorge Vásquez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Humberto Arámboles Marte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Humberto Arámboles

Marte, parte civilmente responsable y compañía Seguros Pepín, S.A. como entidad aseguradora:

Considerando, que en cuanto a los recursos de Humberto Arámboles Marte, persona civilmente responsable, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., estos no invocaron al suscribir el acta de casación en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en los que lo fundamentan, ni tampoco posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso de Jorge Vásquez, en su calidad de prevenido

Considerando, que el recurrente Jorge Vásquez no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento del fondo, lo siguiente: a) que el 13 de mayo de 1984 ocurrió un accidente de tránsito, mientras el prevenido ponía en marcha el vehículo marca Datsun, placa 001-4304, el cual era propiedad de Humberto Arámboles Marte, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, condición que no fue rebatida en ningún momento por él; b) que además consta en el expediente una certificación de la Superintendencia General de Seguros, la cual indica que Seguros Pepín, S. A. es la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente; c) que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido, a su imprudencia, negligencia y torpeza al arrancar el vehículo sin tomar la debida precaución, resultando la menor Ariana Marte Morel con lesiones corporales curables entre 30 y 45 días;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión de 6 meses a 2 años, cuando las lesiones recibidas por la víctima curen después de 20 días, como es el caso de la especie; que al imponer la Corte a-qua una condenación al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación del artículo 49 letra c, acogiendo circunstancias atenuantes;

Considerando, que al acordar la Corte una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y los intereses legales generados a partir de la demanda a favor de Tomás David Marte, y en

contra de Humberto Arámboles Marte, en su calidad de comitente de Jorge Vásquez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hija, Ariana Marte Morel, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la Corte expuso motivos adecuados y coherentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Tomás David Marte, en el recurso de casación interpuesto por Jorge Vásquez, prevenido, Humberto Arámboles Marte, parte civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Humberto Arámboles Marte y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido, Jorge Vásquez; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Mario José Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do